



Arauca, Arauca, 1 de Julio de 2020.

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00008 00
Demandante : Fidelina Naveo Fuentes y otros¹
Demandado : Nación – Mindefensa-Ejercito Nacional
Medio de control : Reparación Directa

Revisada la demanda y la reforma de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.6 y 156.6 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo Código.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Fidelina Naveo Fuentes y otros, a través de apoderado, en contra de la Nación – Mindefensa-Ejercito Nacional, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Nación–Mindefensa-Ejercito Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (art. 9 ibídem).

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante aportar **en medio digital** los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma. Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico **jadmin01arc@notificacionesrj.gov.co**. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría del Juzgado esta actuación: teléfono (7) 8852692, ext. 153.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes

¹ Familiares de la señora Leidy Xiomara Peña Naveo: Uriel David Ocaita Gonzalez (compañero permanente); Carlos Emilio Peña Parales (padre) y en representación del menor Yeider Eduardo Peña Herrera (hermano); Barnel Enrique Flores Bocio (padre de crianza); Carlos Manuel Peña Herrera (hermano); Jean Carlos Cuevas Naveo (hermano); Rusbell Lizcano Caceres (hermano crianza); Maria Arcadia Parales Bayona (abuela); Romelia Fuentes Mendivelso (abuela); Adan Romero (abuelo de crianza); Maria Casilda Peña Parales (tia); Belkis Yadira Peña Parales (tia); Cielo Jazmin Peña Parales (tia); Daira Marbelly Peña Parales (tia); Laudys Dayamira Peña Parales (tia); Siomar Enilson Peña Parales (tio); Wilson Alexander Romero Fuentes (tio).

administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso, a las abogadas MARCELA ASTRID CLAVIJO PANTALEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.398.083 de Cúcuta y T.P No. 114.900 del C.S.J, como apoderada principal; y a la abogada SLENDY ZULAY CLAVIJO PANTALEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.444.886 de Cúcuta y T.P No.140.958 del C.S.J, como apoderada sustituta, conforme a los poderes² a ellas conferido (Art. 77 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

MACP

² Folio 49 a 57 del C1.